



Asamblea General

Distr. general
12 de diciembre de 2011
Español
Original: chino

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	4
Caso 1116: CIM [1 1) a); 4]; 61; 62 - <i>República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)(20 de septiembre de 2006)</i>	4
Caso 1117: CIM [1 1) a); 4]; 45; 46 3); 74 - <i>República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)(31 de mayo de 2006)</i>	5
Caso 1118: CIM [1 1) a); 4; 7]; 8; [9] - <i>República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)(7 de diciembre de 2005)</i>	6
Caso 1119: CIM 4; 14; 15 1); 18 2); 45; 61; 74; 78 - <i>República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)(9 de noviembre de 2005)</i>	7
Caso 1120: CIM 53; 62; 78 - <i>República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)(9 de abril de 2004)</i>	8
Caso 1121: CIM 1 1) a); 4 a); 54 - <i>República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)(3 de diciembre de 2003)</i>	9
Caso 1122: CIM 1; [11; 12]; 14 1); 19; 74; 77; 79 - <i>República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)(17 de septiembre de 2003)</i>	9



Caso 1123: CIM 1 1) a); 29; 38; 74 - <i>República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch) (8 de julio de 2003)</i>	10
Caso 1124: CIM [1 1) a)]; 77; [78] - <i>República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch) (30 de abril de 2003)</i>	11

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, en oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2011

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 1116: CIM [1 1) a); 4]; 61; 62

República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)

20 de septiembre de 2006

Original en chino

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060920cl.html>

Resumen preparado por Haocen Shi

Un comprador chino y un vendedor belga firmaron un contrato para la venta internacional de soldadoras eléctricas. El contrato preveía que el comprador pagaría, previo a la entrega de las mercancías, un 40% de su precio y la suma restante o debida dentro de los siete días siguientes a su entrega. Se firmó el contrato y el vendedor hizo la entrega de las mercancías al comprador tras haber recibido un 40% de su precio. Ahora bien, el comprador no pagó la suma restante dentro de los siete días siguientes a la entrega estipulados en el contrato. Las partes procedieron a firmar un acuerdo suplementario que fijaba la suma aún debida del precio estipulado, así como el modo por el que se calcularía el monto de la sanción abonable por toda nueva demora en el pago. Al no pagar el comprador la suma debida, el vendedor acudió a la vía arbitral pidiendo al tribunal que ordenara al comprador el pago de la suma debida junto con el monto de la sanción incurrida por incumplimiento del contrato, al haber demorado su pago.

Las partes litigantes no habían estipulado la ley aplicable al contrato, por lo que, al tener ambos litigantes sus establecimientos en Estados Partes en la CIM el tribunal arbitral decidió el caso con arreglo a lo previsto en el artículo 142 de la parte general del Código Civil chino que designa la CIM como ley aplicable al caso y el derecho interno chino como ley supletoria aplicable a todo aspecto del caso no previsto en la CIM, por ser el derecho chino la ley del Estado con un vínculo más estrecho con el caso controvertido.

Dado que el comprador ni presentó un escrito de defensa ni se personó en la vista oral del caso, el tribunal dictaminó que había perdido, por abstención, su derecho a defenderse y a ser oído en la vista del caso, por lo que habrá de aceptar que el tribunal determine las circunstancias del caso en función de lo declarado por el vendedor, ya sea por escrito o en la vista oral del caso.

Respecto de la suma debida, el tribunal dictaminó, a la luz de la documentación presentada por el vendedor, que el vendedor había cumplido lo pactado en el contrato mientras que el comprador no lo cumplió, por lo que debía asumir plena responsabilidad por no haberlo cumplido. A la luz de los artículos 61 y 62 de la Convención, el tribunal ordenó que el comprador abonara la suma aún debida al vendedor. En cuanto a la sanción demandada por el vendedor, el tribunal dictaminó que, al no haber nada previsto al respecto, en la CIM se aplicaría, a título de ley supletoria, el derecho de los contratos chinos, a cuyo tenor ordenó que el comprador abonara al vendedor la sanción por ellos estipulada en su acuerdo.

Caso 1117: CIM [1 1) a); 4 45; 46 3); 74

República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)

31 de mayo de 2006

Original en chino

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/060521cl.html>

Resumen preparado por Haocen Shi

Un comprador chino y un vendedor de Singapur firmaron un contrato para la compra de grupos electrógenos diésel. El comprador efectuó el pago completo de las mercancías y aceptó su entrega conforme a lo estipulado en el contrato. Ahora bien el equipo electrógeno entregado empezó a tener problemas de funcionamiento estando aún cubierto por la garantía contractual. El comprador solicitó varias veces al vendedor, que reparara la maquinaria entregada, sin que el vendedor respetara su garantía. A resultas de ello el comprador acudió a arbitraje y pidió al tribunal que ordenara al vendedor que asumiera su responsabilidad por daños. El comprador alegó además que el vendedor (primer demandado) era un agente en Singapur de la empresa K (el segundo demandado) y de la empresa D (tercer demandado), razón por la que deberían responder solidariamente los tres.

Tanto el segundo como el tercer demandado recusaron la competencia jurisdiccional del tribunal arbitral que, a la luz de las pruebas *prima facie* existentes se declaró, no obstante, competente para entender de la causa contra el segundo demandado, pero no contra el tercero.

El vendedor (el primer demandado) alegó que, al efectuar la venta de los grupos electrógenos había actuado como agente del segundo demandado, por lo que lo estipulado en ese contrato debía ser tenido por vinculante para dicho demandado, que debería asumir la responsabilidad tanto por el incumplimiento del contrato como por los daños y perjuicios.

El segundo demandado alegó que no existía acuerdo de arbitraje o cláusula compromisoria alguna entre él y el comprador y que su relación con el primer demandado no era de mandato contractual. Además los defectos denunciados en la maquinaria no eran de fabricación sino imputables a un empleo deficiente de esa maquinaria. Por ello, si el comprador deseaba demandar por incumplimiento del contrato no había motivo alguno que le facultara para dirigir su demanda contra él, mientras que si su demanda era por daños imputables a defectos de la maquinaria, su demanda debía ser desestimada por inexistencia de tales defectos.

El tribunal sostuvo, en su decisión, que la ley aplicable a la relación entre el vendedor (primer demandado) y el segundo demandado era el derecho interno de Singapur, lugar donde ambos demandados tenían su establecimiento y dictaminó que a la luz de la ley aplicable no existía pacto de mandato entre uno y otro demandado.

En cuanto a la ley aplicable a la venta internacional de mercancías, las partes contractuales no la habían elegido en su contrato, pero en vista de que ambas partes tenían su establecimiento en Estados Partes en la CIM, el tribunal dictaminó que, con arreglo al artículo 142 de la parte general del Código Civil de la República Popular de China, el caso controvertido había de regirse por la Convención, pero que todo asunto no previsto en la Convención debería regirse por la ley del Estado

con un vínculo más estrecho con el caso controvertido, que era el derecho interno de China.

Respecto de la responsabilidad por vicios en la maquinaria, el tribunal dictaminó que, dado que el vendedor no era un mandatario o agente del segundo demandado, el vendedor debía hacerse cargo de reparar todo defecto de las mercancías. Su negativa a hacerlo y la falta de conformidad de las mercancías había causado daños al comprador. Por ello, con arreglo a los artículos 45, 46 3) y 74 de la Convención, el vendedor debería pagar los daños causados al comprador que, en el caso en litigio, serían los gastos de reparación de la maquinaria.

Caso 1118: CIM [1 1) a) 4; 7]; 8; [9]

República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenzhen Commission (actualmente South China Branch)

7 de diciembre de 2005

Original chino

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/051207cl.html>

Resumen preparado por Panfeng Fu

Un comprador chino y un vendedor alemán firmaron un contrato para la compra de estufas eléctricas y otros productos. La entrega de las mercancías debía hacerse CIF. Durante el cumplimiento del contrato, el comprador pidió devolver las mercancías con arreglo a la cláusula de retorno estipulada en el contrato. Ahora bien, las partes no llegaron a un acuerdo acerca de dicho retorno. El comprador acudió a arbitraje, pidiendo que el tribunal ordene al vendedor que acepte el retorno de las mercancías, reembolse sin dilación la suma abonada por el comprador, pague una sanción por toda demora en hacerlo, y asuma el pago de los derechos de importación y de los gastos de almacenamiento y de toda otra carga cobrada al comprador.

Dado que las partes no estipularon la ley aplicable a su contrato y que los establecimientos de ambas partes se encontraban en Estados Parte en la CIM, el tribunal dictaminó que el contrato se regiría en primer lugar por la Convención. Respecto de todo asunto no previsto en la CIM, el tribunal decidió que era aplicable el derecho interno chino, por ser la ley del país con un vínculo más estrecho con el caso.

El tribunal dictaminó asimismo que la solicitud del comprador de devolver las mercancías era conforme a lo estipulado en el contrato, por lo que deberá respetarse. A tenor también de lo estipulado, el vendedor deberá reembolsar la suma cobrada a título de precio contractual y hacerse cargo de los derechos de importación y demás gastos conexos ocasionados al comprador. Ahora bien, las partes no entendían de igual modo el término “precio contractual”. La divergencia radicaba en saber si ese precio incluía o no el flete. El tribunal sostuvo que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, si las partes divergen en cuanto al sentido a dar al término “precio contractual”, se deberán tener en cuenta, para determinarlo, todas las circunstancias pertinentes del caso, mientras que para determinar la intención de las partes al respecto, se tendrá en cuenta el sentido que daría a dicho término una persona razonable. Por ese motivo el tribunal sostuvo que el precio habría de calcularse por el precio unitario de cada modelo incluido en las mercancías devueltas, por ser éste el método utilizado por el comprador para calcular el precio que habría de reembolsarle el vendedor y ser éste el método que habría utilizado una persona razonable de la misma condición que el vendedor, para calcular esa suma.

Respecto de la responsabilidad por demora en la devolución de las mercancías, el tribunal sostuvo, con arreglo al derecho chino de los contratos, que puesto que el contrato no describía como se habría de ejecutar, procedía que las partes observaran, al determinar ese punto, el principio de la buena fe y llegaran a un acuerdo que fuera conforme a lo pactado y a los usos pertinentes del comercio. En el caso considerado, el comportamiento del vendedor no fue conforme ni con los principios de honestidad y credibilidad ni con el principio de que los contratos deben cumplirse de buena fe. El vendedor había, por ello, incumplido el contrato al violar la cláusula de retorno de las mercancías. En cuanto a la sanción por incumplimiento del contrato, el tribunal sostuvo que la demanda del comprador estaba claramente basada en lo estipulado en el contrato por lo que esa sanción debería ser abonada, pero que su cuantía era excesiva, por lo que la rebajó de conformidad con lo dispuesto al respecto en el derecho de los contratos de la República Popular de China. El tribunal sostuvo asimismo la demanda del comprador de que el vendedor pagara los gastos de almacenamiento.

Caso 1119: CIM 4; 14; 15 1); 18 2); 45; 61; 74; 78

República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenzhen Commission (actualmente South China Branch)

9 de noviembre de 2005

Original en chino

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/051109cl.html>

Resumen preparado por Weidi Long

Un comprador australiano y un vendedor chino concertaron un contrato para la venta de proyectores de DVD. El contrato especificó que las mercancías se cargarían y expedirían en un solo envío, que el pago se haría por carta de crédito y que esa carta sólo se cobraría una vez efectuada la entrega completa de las mercancías. Ahora bien, el vendedor efectuó el envío en cinco partidas y cobró la carta de crédito tras el envío de sólo parte de las mercancías. El comprador alegó que el vendedor había sido moroso en su entrega de las mercancías y que la entrega no se hizo conforme a lo estipulado, lo que le ocasionó graves pérdidas económicas, motivos por los que acudió a arbitraje y pidió al tribunal que ordenara al vendedor el pago de una sanción por haber demorado el cumplimiento del contrato con su entrega tardía de las mercancías y el pago de una indemnización por todo gasto ocasionado al comprador por el envío de las mercancías en varios bultos, así como por la pérdida de intereses imputable al cobro prematuro de la carta de crédito, imponiéndole además el pago de las costas del arbitraje.

Las partes no eligieron en su contrato la ley aplicable a sus controversias, pero puesto que tenían sus establecimientos en Estados Partes en la CIM, el tribunal dictaminó que el caso se regiría primariamente por la Convención. El tribunal observó además que con arreglo a su artículo 4, la Convención no era aplicable ni a la validez del contrato ni a la pertenencia de las mercancías. Sostuvo asimismo que, con arreglo al principio del país con un vínculo más estrecho con el caso, el derecho interno chino sería la ley supletoria aplicable al caso controvertido.

El tribunal arbitral dictaminó que, con arreglo a los artículos 14, 15 1) y 18 2) de la CIM, existía un contrato entre las partes litigantes que era válido conforme al derecho interno chino de los contratos. A la luz asimismo de dicha normativa,

el tribunal dictaminó que al haberse demorado el vendedor en la entrega de las mercancías, debería responder por incumplimiento del contrato.

En cuanto a la demanda del comprador de que se impusiera una sanción por dicho incumplimiento, el tribunal sostuvo que, al no estar esta cuestión resuelta en la Convención, sería aplicable el derecho interno chino de los contratos y ordenó que el vendedor abonara al comprador, la sanción que fuera aplicable.

Respecto de los gastos ocasionados al comprador por el envío de las mercancías en varios bultos, el tribunal sostuvo que la carta de crédito estipulaba que el vendedor habría de expedirlas en un solo bulto y que la decisión del vendedor de modificar la forma de entrega constituía otro incumplimiento del contrato, por lo que dictaminó que con arreglo a los artículos 45, 61 y 74 de la CIM el vendedor debía indemnizar por daños al comprador.

En cuanto al pago, al comprador, de los intereses perdidos por el cobro prematuro de la carta de crédito, el tribunal sostuvo que esa pérdida era imputable a la morosidad del vendedor al efectuar la entrega, pero dado que el comprador no presentó pruebas de que las pérdidas ocasionadas por esa demora excedieran del monto de la sanción estipulada en el contrato por su incumplimiento, el tribunal estimó que, una vez cobrada esa sanción, el comprador carecía de una base jurídica que le permitiera reclamar daños por la pérdida de intereses (CIM artículo 78).

Caso 1120: CIM 53; 62; 78

República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenzhen Commission (actualmente South China Branch)

9 de abril de 2004

Original en chino

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/040409cl.html>

Resumen preparado por Feifei Wang

Un vendedor chino y un comprador de los Estados Unidos firmaron tres contratos para la venta de artículos de artesanía. El vendedor cumplió con su obligación de entregar las mercancías conforme a lo estipulado en el contrato, pero el comprador demoró parte del pago pese a los repetidos avisos recordatorios del vendedor. El vendedor acudió a la vía arbitral y pidió al tribunal que ordenara al comprador el pago de la suma debida con intereses, más las costas arbitrales y todo otro gasto conexo.

Habida cuenta de que los establecimientos de las partes estaban en Estados Partes en la CIM y de que las partes litigantes no excluyeron su contrato de su régimen, el tribunal dictaminó que la controversia se regiría por la Convención.

El tribunal dictaminó además que el vendedor había hecho entrega al comprador de las mercancías estipuladas y que el comprador aceptó dicha entrega, por lo que a tenor de los artículos 53 y 62 de la CIM el vendedor tenía derecho al pago de la suma debida y que, a tenor de su artículo 78, tenía además derecho a que se le abonara dicha suma con intereses. El tribunal sostuvo, por ello, la demanda del vendedor.

Caso 1121: CIM 1 1) a); 4 a); 54

República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)

3 de diciembre de 2003

Original en chino

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/031203 cl.html>

Resumen preparado por Shuo Peng

Un vendedor chino y un comprador de Estados Unidos concertaron un contrato para la venta de pelucas, pero pasado ya mucho tiempo de la entrega de la mercancía, el comprador seguía sin efectuar el pago que, conforme a lo estipulado, era debido a raíz de esa entrega. El vendedor acudió, por ello, a la vía arbitral, conforme a lo pactado por las partes en su acuerdo de arbitraje, y pidió al tribunal que ordenara al comprador el pago de la mercancía, así como de una sanción por incumplimiento del contrato y le impusiera el pago de las costas procesales. Puesto que las partes tenían sus establecimientos en Estados Partes en la CIM, el tribunal dictaminó, con arreglo a su artículo 1 1) a), que el caso se regiría por la CIM y que, con arreglo al principio que remite a la ley del Estado con el vínculo más estrecho con el caso, el derecho interno chino sería aplicable a todo asunto no previsto en la Convención.

En cuanto a la validez del contrato, el tribunal sostuvo que, a tenor de su artículo 4 a), la CIM no era aplicable a esta cuestión, pero que, con arreglo al derecho interno chino de los contratos, el contrato era vinculante para las dos partes.

Respecto del pago del precio contractual, el tribunal sostuvo la demanda de que el comprador, al no tener motivos válidos para denegar el pago de las mercancías, había de pagar su precio, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la CIM, por lo que, al no haberlo hecho, el comprador era culpable de incumplimiento del contrato, sin haber aportado prueba alguna en contrario. El tribunal sostuvo también la demanda de que el comprador pagara una sanción por dicho incumplimiento.

Caso 1122: CIM 1; [11; 12]; 14 1); 19; 74; 77; 79

República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)

17 de septiembre de 2003

Original en chino

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030917cl.html>

Resumen preparado por Zhe Zhang

En respuesta a la oferta de un vendedor australiano, un comprador chino aceptó comprar algodón australiano. Al firmar el contrato, el comprador modificó el número de envíos, la cuantía de la mercancía a expedir en cada envío y la fecha de cargo indicada en la confirmación de venta que el vendedor le envió por fax, y suprimió ciertas cláusulas concernientes a la responsabilidad por incumplimiento del contrato. El vendedor expresó verbalmente su consentimiento a dichos cambios, tras lo cual el comprador, al no conseguir ni la licencia ni el contingente requeridos para importar la mercancía, notificó al vendedor que, de momento, no podría cumplir el contrato. El comprador tampoco libró la carta de crédito estipulada en el contrato. Tras conversaciones infructuosas entre las partes, el vendedor acudió a arbitraje, alegando que el comprador había incumplido el contrato y pidió al tribunal que ordenara al comprador el pago de una indemnización con intereses, por la diferencia entre la suma pagada y el precio del mercado, y que abonara los gastos de

almacenamiento y las costas procesales del vendedor. El comprador alegó que los cambios que él hizo en la confirmación de venta por él recibida constituían una contraoferta suya aceptada por el vendedor, mientras que el contrato original entre el comprador y el vendedor nunca estuvo en vigor, por lo que, al no haber habido incumplimiento del contrato, tampoco había lugar para el pago de una indemnización al respecto.

Dado que las partes tenían sus establecimientos en Estados Parte en la CIM, el tribunal decidió que la controversia se regiría por la Convención y dictaminó que, con arreglo a sus artículos 14 1) y 19, los cambios introducidos, por el comprador en la carta de confirmación de la venta, no eran cambios sustantivos de su acuerdo previo con el vendedor, por lo que no suponían un nuevo acuerdo. Dado que el vendedor aceptó verbalmente los cambios efectuados por el comprador, en la confirmación de la venta que recibió del vendedor, el contrato seguía siendo válido, y su contenido era lo estipulado en la confirmación de la venta por el vendedor, con los cambios introducidos en su texto por el comprador. El tribunal sostuvo además que los problemas que tuvo el comprador al negociar la licencia y el contingente de importación no eran motivos que le eximieran de su responsabilidad por incumplimiento del contrato (CIM, artículo 79), el tribunal declaró al comprador culpable de incumplimiento del contrato, por lo que, con arreglo al artículo 74 de la Convención, debería indemnizar al vendedor de toda pérdida imputable a ese incumplimiento. Ahora bien, el vendedor había, a su vez, incumplido su obligación de mitigar dichas pérdidas tras enterarse de que era probable que el comprador no cumpliera el contrato [pese a lo cual había adquirido mercancías destinadas al comprador], y el comprador no pudo además prever el daño causado al vendedor. El vendedor era pues culpable de cierta parte de las pérdidas (CIM, artículo 77). El tribunal dictaminó, por ello, tras evaluar la responsabilidad de una y otra parte, que el comprador deberá indemnizar al vendedor por los daños que excedan de los imputables a un desvío razonable respecto del precio del mercado, pero no en la medida reclamada por el vendedor. El comprador deberá además pagar parte de los gastos de almacenamiento y de la pérdida conexa de intereses. De hecho, pese a los indicios de que el comprador tal vez no cumpliera el contrato, el vendedor había almacenado mercancías destinadas a ser entregadas al comprador, sin recordarle su obligación de cumplir el contrato.

Caso 1123: CIM 1 1) a); 29; 38; 74

República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch)

8 de julio de 2003

Original en chino

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030708cl.html>

Resumen preparado por Zhe Zhang

Un comprador chino y un vendedor de Estados Unidos firmaron una serie de contratos para la compra de tres variedades de cobre (“honey”, “birch”, y “cliff”). El vendedor entregó la mercancía por partidas a un porteador que le firmó un conocimiento de embarque sin objeciones. A raíz de la llegada de las mercancías al puerto de destino, las partes firmaron un memorando por el que se reducía el precio del cobre, por haberse detectado problemas de calidad en parte de las mercancías entregadas y a causa de la volatilidad de los precios en el mercado, pese a lo cual, el comprador denegó el pago. El vendedor se vio finalmente obligado a hacer

entrega de la documentación relativa a las mercancías sin recibir pago alguno, tras lo cual, el comprador vendió las mercancías a un tercero que pagó una suma, inferior a la del precio estipulado en el contrato original entre el vendedor y el comprador, abonándola directamente al vendedor. El vendedor acudió a arbitraje y pidió al tribunal que ordenara al comprador el pago de una indemnización al vendedor, más las costas procesales y otros gastos conexos.

Las partes no habían elegido, en su contrato, la ley aplicable a sus controversias, por lo que el tribunal dictaminó que, con arreglo al artículo 1 1) a) de la CIM, la controversia se regiría por la Convención. El tribunal sostuvo, además, que con arreglo al artículo 29 de la CIM, el memorando firmado por las partes, a raíz de la llegada a destino de las mercancías, constituía un acuerdo voluntario entre el vendedor y el comprador, por lo que era válida la modificación del precio original de su contrato, y desestimó el argumento del vendedor de que ese memorando era inválido.

El tribunal dictaminó, por otra parte, que el comprador no había presentado pruebas de haber respetado el artículo 38 de la CIM, examinando la mercancía dentro de los 90 días siguientes a su llegada al puerto de destino, por lo que al denunciar graves problemas de calidad en las mercancías, negándose a aceptarlas y denegando su pago, sin haber presentado pruebas confirmatorias de los problemas de calidad alegados, el comprador había violado el contrato y la normativa de la CIM al respecto. Con arreglo al artículo 74 de la CIM, el tribunal ordenó al comprador que pagara al vendedor daños y perjuicios y que corriera con las costas procesales del arbitraje.

Caso 1124: CIM [1 1) a)]; 77; [78]

República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenzhen Commission (actualmente South China Branch)

30 de abril de 2003

Original en chino

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030412cl.html>

Resumen preparado por Haozhen Duan

Un comprador chino y un vendedor de Singapur concertaron un contrato de venta de hierro en lingotes. Según el contrato, el comprador enviaría un buque en el momento convenido para que las mercancías puedan expedirse en dos envíos. El vendedor, tras haber preparado el primer envío, expidió por fax varios avisos al comprador, pidiéndole que enviara el buque, pero, llegado el último día para efectuar la carga, aún no había recibido respuesta del comprador. El vendedor notificó entonces al comprador que interrumpiría el cumplimiento de sus obligaciones relativas al primer envío y que se reservaba el derecho a reclamar una indemnización por daños. Ambas partes cumplieron sus obligaciones relativas al segundo envío de mercancías. El vendedor entabló un proceso arbitral en el que pidió al tribunal que ordenara al comprador que le indemnizara los gastos de almacenamiento del primer envío y las pérdidas dimanantes de las variaciones en los precios, así como las pérdidas por concepto de intereses no cobrados sobre la suma que debiera haberle sido abonada por las mercancías.

Dado que los establecimientos de las partes estaban en Estados Parte en la CIM, el tribunal decidió que el caso en litigio se regiría por la Convención.

El comprador adujo en su respuesta que el vendedor interrumpió unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones respecto del primer envío de mercancías, por lo que no estaba legitimado para reclamar daños y perjuicios. El tribunal sostuvo que el vendedor se reservó claramente su derecho a reclamar daños, en todos sus avisos por fax, y que el hecho de no haber enviado el comprador el buque prometido para recoger las mercancías, en el momento estipulado para dicha operación, constituía un incumplimiento del contrato.

Respecto de los gastos de almacenamiento, el tribunal sostuvo, de conformidad con el artículo 77 de la CIM, que las pruebas aportadas por el vendedor no demostraban que esos gastos guardaran relación con su contrato con el comprador, ni que el vendedor hubiera adoptado medidas razonables para mitigar las pérdidas. El tribunal estimó, por ello, sólo en parte, la demanda del vendedor.

En cuanto a las pérdidas por concepto de intereses, y por diferencias en el precio de las mercancías vendidas, el tribunal sostuvo que el vendedor no había probado que las mercancías revendidas con descuento eran las que fueron objeto de la venta, mientras que los intereses que le fueron cobrados por el crédito que él negoció y los no percibidos a resultas del descuento otorgado en el precio de reventa eran fruto de riesgos asumidos por el propio vendedor en sus operaciones comerciales, con los que él debería correr. Ahora bien, por razones de justicia y equidad el tribunal estimó en parte la demanda del vendedor.
